



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la Fundación Xilema, con CIF G71068647, la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de octubre de 2020 para la gestión de los Puntos de Encuentro Familiar de Tafalla y Estella-Lizarra, por un importe total de 5.253,44 euros, con cargo a la partida 920006 93300 2279 231505 denominada “Punto de Encuentro Familiar”, del Presupuesto de gastos de 2020. Expediente contable número 0350007829.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 5955/2018, de 14 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la Fundación Xilema el contrato de asistencia para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra.
- El contrato que sustenta la gestión de los Puntos de Encuentro Familiares de Tafalla y Estella-Lizarra, finalizó el 31 de marzo de 2020. Tras su finalización se va a iniciar un nuevo expediente de licitación para la gestión de dicho servicio.
- Se hace necesario mantener el servicio que se presta en tanto que constituye la ejecución de una obligación legal prevista en las leyes de protección de menores y en consecuencia, está recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra.

- La entidad ha prestado el servicio y solicita su abono a través de la presentación de la correspondiente factura que se acompaña del visto bueno de la Sección de Familias, que ha comprobado la correcta ejecución del contrato.
- La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENCION DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

**INFORME TÉCNICO PARA EL PAGO DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 A LA
FUNDACIÓN XILEMA POR LA GESTIÓN DEL PUNTOS DE ENCUENTRO
FAMILIAR DE LAS AREAS DE TAFALLA Y ESTELLA-LIZARRA**

Mediante Resolución 2754/2018, de 3 de mayo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se aprueba el expediente y el inicio del procedimiento de adjudicación de un contrato de asistencia técnica para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra.

Mediante Resolución 5955/2018, de 14 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la Fundación Xilema el contrato de asistencia para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra por un importe de 63.041,28 euros anuales (IVA excluido), a la entidad Fundación Xilema, con NIF G71068647, con duración desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018. Así mismo, se dispone de un gasto de 16.998,12 euros correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

El contrato que sustenta la gestión del Punto de Encuentro Familiar de Tafalla finalizó el 31 de marzo de 2020. Tras su finalización se va iniciar un nuevo expediente de licitación para la gestión de dicho servicio.

Se hace necesario mantener el servicio que se presta en tanto que constituye la ejecución de una obligación legal prevista en las leyes de protección de menores y en consecuencia, está recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra.

La Sección de Familias ha comprobado la correcta ejecución del contrato durante el mes de octubre de 2020.

Vista y analizada la documentación que se adjunta con la factura del mes de octubre de 2020, se considera correcta y acorde con lo establecido en los Pliegos de Condiciones Técnicas.

En consecuencia, se propone el pago de la factura nº 300 emitida por la Fundación Xilema con CIF G71068647 por un importe de 5.253,44 euros con cargo a la Partida 920006 93300 2279 231505 denominada "Punto de Encuentro Familiar", del Presupuesto de Gastos de 2020.

Pamplona, 04 de noviembre de 2020

La Subdirectora de Familia y Menores

La Jefa de la Sección de Familias

Olga Chueca Chueca

Marisol Arguiñano Sánchez

La Intervención

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Los contratos a los que se refieren los pagos propuestos formarán parte de una licitación única que se prevé tramitar a lo largo del primer semestre de 2021, por lotes, que englobará también el resto de contratos actualmente en vigor del ámbito del sistema de protección de menores y que pretende dar respuesta a la necesaria reordenación de los recursos de este ámbito y a la asunción del nuevo convenio colectivo de intervención social que se está negociando en la actualidad.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios su prestación por parte de las empresas que han venido gestionándolos se considera imprescindible mientras dura el trámite descrito de licitación y adjudicación de los mismos a otras entidades, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe total de 57.479,37 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

**Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo
de las Personas**
Pertsonen Autonomiarako eta Garapenerako
Nafarroako Agentzia
González Tablas, 7
31005 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 69 00
info.derechossociales@navarra.es



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Eskubide Sozialetako Departamentua
Departamento de Derechos Sociales

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de diciembre de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe de 57.479,37 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a las Secciones de Familias, de Valoración de las Situaciones de Desprotección y de Gestión de Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, dos de diciembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Abono	Expediente
Servicio de orientación familiar	Mareluur	J71319636	Pago octubre	18.509,04	350008150
Puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela	Fundación Xilema	G71068647	Pago octubre	33.716,89	350007827
Puntos de encuentro familiar de Tafalla y Estella	Fundación Xilema	G71068647	Pago octubre	5.253,44	350007829
				57.479,37	

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 8503/2020, de 16 de diciembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de la Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a la Fundación Xilema, con NIF G71068647, la cantidad correspondiente a los gastos de enriquecimiento injusto del mes de octubre de 2020 para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra.

Mediante Resolución 2754/2018, de 3 de mayo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se aprueba el expediente y el inicio del procedimiento de adjudicación de un contrato de asistencia técnica para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra.

Mediante Resolución 5955/2018, de 14 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la Fundación Xilema el contrato de asistencia para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra por un importe de 63.041,28 euros anuales (iva excluido), a la entidad Fundación Xilema, con duración desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018. Así mismo, se dispone de un gasto de 16.998,12 euros correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución 7222/2019, de 23 de octubre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas se prorroga hasta el 31 de marzo del año 2020, el contrato de asistencia suscrito con la Fundación Xilema para la gestión del Punto de Encuentro Familiar de las áreas de Tafalla y Estella-Lizarra.

Con fecha 31 de marzo de 2020 ha finalizado el contrato, no obstante el servicio se sigue prestando actualmente por razones de interés público.

Por Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina de enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de septiembre, por el que se

aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas

RESUELVO:

1º. Autorizar, disponer, y ordenar el pago de un importe total de 5.253,44€ (cinco mil doscientas cincuenta y tres euros con cuarenta y cuatro céntimos) a favor de Fundación Xilema con CIF G71068647, la cantidad correspondiente al pago del mes de octubre de 2020, con cargo a la Partida 920006 93300 2279 231505 denominada "Puntos de Encuentro Familiar" del Presupuesto de gasto para 2020.

2º. Notificar esta Resolución a la Fundación Xilema, con domicilio en la calle Río Arga, 32 bajo de Pamplona, CP 31014, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

3º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Familia y Menores, a la Sección de Familias, y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a dieciseis de diciembre de dos mil veinte. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De- Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu